SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.° 7-2017

10 de febrero de 2017

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.° 7-2017

Acta de la sesión extraordinaria número siete, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes diez de febrero de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt; Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Lectura de la agenda

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura a la agenda de esta sesión, la cual se copia seguidamente:

1. *Exposición del señor Luis Carlos Solera, Director de Estudios Económicos de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.*

2. *Continuación del análisis en torno al Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

3. *Aprobación de Orden de Compra 8926-2017, originada en la contratación directa por excepción 2013CD-000108-ARESEP: "Servicios de imprenta para publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta" Oficios 043-DGO-2017 del 24 de enero de 2017 y 129-DGAJR-2017 del 3 de febrero de 2017.*

4. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 052-DGAJR-2017 del 18 de enero de 2017.*

5. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Rafael Abajo S.A. contra la resolución 034-RIT-2016. Expediente ET-005-2015. Oficio 056-DGAJR-2017 del 18 de enero de 2017.*

6. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Escalamón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 059-DGAJR-2017 del 18 de enero de 2017.*

7. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ego S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 061-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

8. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ruta Ciento Tres S.A. contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 064-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

9. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 065-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

10. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 066-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

11. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por L y M Asesores Agrícolas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 067-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

12. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 068-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

13. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 069-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

14. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras, S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 070-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.*

15. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Vidal Enrique y Minor S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 071-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017.*

16. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Meyba S.A, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 074-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017.*

17. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ramírez y Calderón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 077-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017.*

18. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes OEA S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 083-DGAJR-2017 del 23 de enero de 2017.*

19. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 090-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

20. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Serrano S.A. contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 091-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

21. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 092-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

22. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Luis Emilio Alpízar Rojas, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 093-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

23. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 094-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

24. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cocorí S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 100-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

25. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Dayro S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 102-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017.*

26. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 104-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017.*

27. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la señora Irania Meléndez Herrera, apoderada de la señora Kattía Marcela Salas Guevara, permisionaria Ruta 536, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 105-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*

28. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Cristian Gómez Vásquez, permisionario de la Ruta 1210, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 109-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017.*

29. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor José Luis Mora Elizondo en su condición de permisionario de la Ruta 669, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 111-DGAJR-2017 del 27 de enero de 2017.*

Los miembros de la Junta Directiva manifiestan su anuencia con la agenda, la cual proceden a conocer de inmediato.

ARTÍCULO 2. Exposición sobre el comportamiento del mercado internacional de los hidrocarburos y su efecto en Costa Rica

A las nueve y diez minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Luis Carlos Solera, Director de Estudios Económicos de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., a exponer el tema objeto de este artículo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agradece la presencia del señor Luis Carlos Solera y su disposición de exponer a esta Junta Directiva, lo relativo al comportamiento del mercado de los hidrocarburos, tendencias y otros aspectos de suma importancia relacionados con ese mercado.

El señor **Luis Carlos Solera** se refiere a una serie de estadísticas relacionadas con el comportamiento del mercado internacional del petróleo, así como sus efectos en Costa Rica, al tiempo que responde distintas consultas que le formulan los miembros de la Junta Directiva sobre el particular.

Luego de conocida la exposición, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-07-2017

Dar por recibida la exposición brindada en esta oportunidad por el señor Luis Carlos Solera, Director de Estudios Económicos de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., en torno al comportamiento del mercado internacional de los hidrocarburos y su efecto en Costa Rica.

A las diez horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Luis Carlos Solera.

ARTÍCULO 3. Continuación del análisis en torno al Concurso N° 22-2016 Miembro Titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se deja constancia de que, por el tema a tratar en este artículo, a partir de este momento se retiran del salón de sesiones, las señoras (es): Robert Thomas Harvey, Anayansie Herrera Araya, Herley Sánchez Víquez y Alfredo Cordero Chinchilla.

La Junta Directiva procede a analizar lo relativo al Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, como ya es de conocimiento de los miembros de este cuerpo colegiado, existen tres candidatas que llegaron al proceso final del concurso. En la sesión 04-2017, celebrada el pasado 24 de enero de 2017, se obtuvo una votación de tres votos a favor de una candidata y dos votos negativos, razón por la cual, se debe continuar con el procedimiento.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que la votación consistió en que cada uno indicara por cuál candidata deseaba votar; sin embargo, la votación quedó tres miembros a favor de una candidata y dos a quienes no les pareció ninguna de las aspirantes.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que, la primera pregunta que se tienen que hacer, es si se mantiene la misma tendencia, porque de lo contrario, no tendría sentido si el primer grupo indica que mantiene su preferencia por la candidata señalada en la sesión 04-2017, y el segundo grupo también mantiene la negativa de elegir a las aspirantes, según el concurso. En ese sentido, se tendría que analizar las consecuencias de ello y cómo se va a resolver el tema.

Asimismo, apunta que le preocupa la situación en la que se encuentran, ya que, según el análisis que se hizo en la citada sesión, se externó el razonamiento del voto de los tres que concordaron con una candidata; se hizo una selección por medio de las reglas del concurso correspondiente; se realizó una evaluación y, por ese motivo, se consideró que una de las tres aspirantes era la idónea por cuanto cumplía con todos los requisitos solicitados.

Además, señala que estuvo leyendo las razones externadas por el Presidente de la Junta Directiva y las mismas indicaban que la convocatoria o el concurso se limitó por razones legales; sin embargo, eso no se puede evitar. Otra razón mencionada por el señor Jiménez Gómez, fue el problema de género, lo cual es cierto; sin embargo, esa es un aspecto legal.

Por otro lado, las justificaciones de la señora Sonia Muñoz Tuk fueron más generales, se atacó el método de evaluación; sin embargo, en este momento, le parece que no es conveniente, ya que, existe un problema y es que ya finaliza el periodo de nombramiento de la persona que se debe sustituir. Existe un elemento a considerar y es que, dentro de los órganos colegiados el principio general, es el acuerdo de la mayoría; en este caso, si no se obtuviera una votación calificada, el asunto estaría resuelto, porque habría una mayoría de miembros que se inclinan por una sola tesis.

Desde luego, en este caso, es obligatorio obtener mayoría calificada de cuatro votos; por lo tanto, considera que se debe buscar una solución. Aclara que, no le parece la posibilidad de declarar infructuoso el concurso y hacer uno nuevo, toda vez que desconoce la forma de cómo justificarlo; además que tiene un costo. Se cuestiona qué pasaría si las mismas candidatas participan, ya que no se podrían excluir.

Adicionalmente, le parece que lo más razonable en este caso, es que, al menos uno de los dos miembros que no concuerdan con la tesis de los que eligieron candidata, puedan tener apertura para así terminar con la votación y selección que se está requiriendo urgentemente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** reitera que hay una candidata bien formada en el tema de políticas públicas y otras muy bien formadas en el ámbito técnico; razón por la cual, considera que

lo mejor hubiese sido una combinación menos técnica y un poco más de políticas públicas o al contrario, ya que, esto limita un poco el proceso de decisión debido a que son áreas técnicas y generalmente, la formación y la experiencia de la mujer en este campo, es más reducida que la de los hombres y eso limitó la oferta disponible desde un inicio, aunado a las restricciones legales.

La señora **Adriana Garrido Quesada** expresa que la señora Hannia Vega tiene formación en política y administración pública, asuntos que son sustantivos para la Sutel y además, se ha desarrollado en el campo de las telecomunicaciones, precisamente coordinando y trabajando con equipos técnicos; por ejemplo en la reestructuración del marco legal de las telecomunicaciones en el país, y en televisión digital, donde el equipo que tenía a cargo, debía seleccionar cuál sistema de televisión digital se tendría que usar en el país; tarea que se considera fue exitosa. El resultado de ese trabajo se dio porque la señora Vega estuvo coordinando equipos multidisciplinarios y le parece conveniente su perfil, debido a que, siendo Administradora Pública tiene experiencia exitosa en trabajos con técnicos de otras disciplinas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que tiene esa diferencia entre experiencia en la formación de la Sutel y la parte de política pública, ya que, la señora Vega tiene experiencia de dos o cuatro años; mientras que las otras dos candidatas, tienen mucha experiencia en la Sutel. Sin embargo, concuerda que se tiene que buscar una salida, no está fácil si todos los miembros de esta Junta Directiva mantienen sus posiciones.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta cuál es la posición de la señora Sonia Muñoz Tuk y del señor Roberto Jiménez Gómez, por cuanto no se han manifestado por ninguna de las candidatas. Caso contrario, tres de los miembros ya se manifestaron a favor de una candidata.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** responde que en este momento no apoya a la candidata Hannia Vega; razón por la cual se podría analizar si se puede lograr un consenso en alguna de las otras dos candidatas.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, tanto la señora Sonia Muñoz Tuk como el señor Roberto Jiménez Gómez, desacreditaron a las dos candidatas en la sesión pasada, indicando que no eran buenas, que no cumplían, que la endogamia y que eran muy técnicas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que, en su caso, lo que hizo fue un balance de las tres aspirantes; por ejemplo, que no le gusta el tema de la endogamia, lo manifestó desde un inicio y es cierto, es una variable relativa que se tiene y la falta de formación en el área de política pública; pero igual, la falta de formación más técnica de la señora Vega, son aspectos que se están analizando; es decir hacer un balance de cuál es la mejor, según los perfiles que se han definido y de acuerdo a la presentación que hicieron.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, en la sesión 04-2017, externó que no votaba por ninguna de las candidatas, básicamente porque los criterios que se utilizaron para valorar cada uno de los aspectos que conformaron el proceso de selección; debieron ser diferentes, dado que, al final se obtuvo un producto que para la investidura y la seriedad del cargo; pese a que las tres candidatas superaron el 70%, las calificaciones fueron bajas con respecto a otros aspectos, razón por la cual, no vota por ninguna de las tres candidatas.

Además, según lo indicado por el señor Edgar Gutiérrez López, si el órgano colegiado decidiera por mayoría de los cuatro votos, declarar infructuoso el concurso y volver a hacer el proceso, no se podría garantizar que queden estas tres mismas candidatas, pero tampoco se puede prever lo que sucederá.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, no le parece de ninguna manera y desea solicitar que, para la próxima sesión, le indiquen cuánto costó ese proceso en términos de colones, con las firmas que se contrataron, etc., porque son recursos públicos que no se pueden despilfarrar y que esta Junta Directiva tiene responsabilidad sobre ellos. Asimismo, no es válido, ya que, tres candidatas

calificaron con las reglas establecidas por este mismo cuerpo colegiado; tuvieron amplias discusiones de los puntajes y si tres calificaron, le parece que se debe escoger, porque las tres aspirantes pasaron el proceso y si la Dirección de Recursos Humanos que, a su parecer hicieron un excelente trabajo, no les recomienda ninguna, perfecto, esa sería la justificación ideal para hacerlo de nuevo y cambiar las reglas; pero no es así, ya que, recomiendan a las que superaron las pruebas y se debe escoger a una de ellas.

Añade que todas las candidatas cumplen con los criterios; el proceso de selección fue muy duro y las tres están en el promedio, igualmente calificadas; una tiene un problema de inglés, pero valora más la ventaja de la experiencia política, que es casualmente para el tipo de puesto. De tal manera que, se mantiene en esa posición, si alguien dijera cuáles son las bondades o las ventajas de las otras dos candidatas, respecto de la señora Vega, podría reconsiderar su posición; pero, hasta este momento, ningún miembro del cuerpo colegiado ha dicho nada, entonces, pareciera que la situación es estar en contra de una candidata, pero no están a favor de las demás. Sin embargo, aclara que se opone y no va a votar por ningún motivo, echar atrás el concurso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que, en ningún momento ha solicitado echar atrás el proceso, lo que está haciendo es un balance de las tres candidatas; si tiene que decir virtudes, las otras dos candidatas tienen conocimiento técnico, una como jefa de un área que tiene que ver con información e indicadores de mercados, aspecto que es muy interesante y, la otra, con menos formación de carácter muy técnico y que, en alguna medida, no tiene el perfil gerencial. La señora Vega que es la propuesta por los señores (a) Garrido Quesada, Sauma Fiatt, Gutiérrez López**,** tiene muy buena formación y experiencia para definición de políticas públicas del caso, pero es parte de lo que se debe discutir. No está desechando ni una ni otra, lo que sucede es que tres están proponiendo una candidata y tiene reservas al respecto y hay que valorar la aspirante de la Sutel que obtuvo la calificación más alta en la evaluación.

Manifiesta que, lo que está haciendo, es un balance de las tres candidatas en cuanto a sus virtudes y es parte de lo que se tiene que discutir; no está descartando a ninguna; lo que sucede que es que, se elige una candidata; sin embargo, considera que se debe valorar la otra aspirante, que es funcionaria de la Sutel y que, incluso, fue quien obtuvo la nota más alta, aspecto en el que insiste.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, si para el Consejo de la Sutel se está buscando un equilibrio de formación y capacidad técnica en telecomunicaciones, y formación en política pública, eso es lo que la candidata Vega le estaría proporcionando a ese órgano colegiado; punto que considera muy interesante de esta aspirante. Agrega que, resultó difícil encontrar en una misma persona, la parte técnica ingenieril o económica y la experiencia de haber desempeñado cargos de alta jerarquía en política pública; no se presentó tal candidata ideal, pero sí se tiene la oportunidad de que en el Consejo haya esa mezcla, es decir, que no sea un órgano compuesto únicamente con miembros de perfil técnico ingenieril o económico.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que, pese a que se dice que hay una de las candidatas que no tiene tanto perfil gerencial; que definitivamente debe tener cierto nivel, puesto que superó la prueba; es la que tiene menor cantidad de años de experiencia; sin embargo, la Dirección de Recursos Humanos señaló que esta aspirante tenía muchas características de crecimiento.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que, la Dirección de Recursos Humanos también reconoció que a dicha candidata le faltaba mucho y es un puesto de gran responsabilidad; realmente las presiones que tendrá en el Consejo son muy grandes, por lo tanto, considera que ella queda totalmente descartada, más allá de sus capacidades.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que la metodología o el proceso de selección, se utiliza para tener transparencia; considera que se cubre una multiplicidad de criterios y la decisión se tiene que tomar, utilizando esas evaluaciones. Cualquier otro criterio no le corresponde considerar a esta Junta Directiva dentro del proceso de selección; se debe recordar que hay otra etapa posterior a la etapa de la Junta Directiva de la Aresep. De acuerdo con el proceso técnico de selección, este cuerpo

colegiado debe llegar a determinada conclusión; mediante análisis de las ventajas y desventajas que se han observado en los criterios del concurso; hay que considerar que, de acuerdo con la metodología, todas las candidatas son admisibles. En este momento, lo que procede es decidir y mandar a la Asamblea Legislativa la candidata elegida por mayoría, siendo que es la persona mejor evaluada, según el sistema de selección de la Aresep. Posteriormente, los diputados tomarán en cuenta todos los demás criterios que consideren pertinentes y que no estén plasmados en el sistema de esta institución.

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta que, si a nivel del análisis que se ha realizado, no hay ningún impedimento legal, principalmente hacia la candidata que en este momento cuenta con la mayoría de votos, y para no seguir con discusiones en las cuales no surge ninguna posibilidad, se cuestiona si es tan difícil contar con un voto más para la candidata que ya cuenta con esos tres votos a favor.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala la posibilidad de valorar a otra de las candidatas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** añade que un argumento que podría darse, además de lo negativo de la endogamia por las relaciones que hay, es en cuanto al conocimiento del objeto estudio de los asuntos de la Sutel, por lo que, un economista podría ser de gran utilidad para complementar las áreas técnicas y no necesariamente, un profesional en ciencias políticas; por ejemplo, ese podría ser otro criterio. No desea entrar a valorar el criterio de cada uno de los miembros, ya que, no le parece que sea lo correcto.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, como Junta Directiva, se requieren cuatro votos y hay tres a favor de una candidata y no se puede pretender que tres se adapten a uno para lograr un cuarto voto. La elección es que, si hay tres votos, aunque haya dudas, es que se apegue y respete la mayoría de tres y se apoye; situación que ha pasado muchas veces, no en la Aresep, pero es lo normal, es parte del buen funcionamiento de las juntas directivas.

Agrega que, si los dos miembros que están en contra, desde el principio hubieran apoyado y decir que determinada candidata era la que les parecía, entonces, los otros miembros hubieran podido analizar y decidir; se hubiera pasado a dos aspirantes; pero que tres cambien su criterio para complacer a uno, le parece que es insano para la Junta Directiva, dado que no se estaría respetando el criterio de tres de sus miembros, y aún peor, sin argumentos, sobre todo, que se debe cambiar el concurso. Se tiene que escoger, justificar y comparte lo manifestado por la señora Garrido, si hay algún desacuerdo, que sea la Asamblea Legislativa quien decida.

En este momento, existe una responsabilidad como Junta Directiva, se tiene que pensar en su bien, lo cual implica que alguno reconsidere su posición, aunque no esté totalmente de acuerdo con alguna de las candidatas; sin embargo, apoyarla en respeto del criterio de la mayoría del cuerpo colegiado.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, probablemente en algunas juntas directivas, no haya un candidato en consenso y se puede buscar uno que sí.

Asimismo, comenta que, algunos funcionarios de la Sutel, y que obviamente no se sabe quiénes son, han manifestado que una de las candidatas de esa Superintendencia ha externado que se ha reunido con su persona y que cuenta con su voto; por lo que, desea aclarar que eso no es verdad, no se ha reunido con ninguna de las candidatas de la Sutel; excepto la oportunidad en que se llevaron a cabo las entrevistas, ha sido su única interacción con las aspirantes.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que se tiene que buscar una solución dentro de la Junta Directiva, es un proceso complejo, el dilema es que hay personas que están muy ubicadas políticamente, aspecto que también afecta y han tenido sus posiciones. Igualmente, la endogamia afecta, razón por la cual se está haciendo un balance para ir analizando lo que pueda ser una decisión; en primera instancia en el marco del concurso que se tiene, aspecto que señaló desde un inicio, ya que, era muy importante llegar a resolverlo con las tres candidatas que hay; no es un

proceso fácil, se va a continuar analizando y valorándolo en todo sentido. Hay dos candidatas que podrían entrar y que son válidas, ya que, cumplen con los requisitos y condiciones.

De lo discutido, indica que se mantendría la misma votación, tres votos a favor de la señora Hannia Vega y dos que no votan por ninguna de las candidatas, con las debidas justificaciones, conforme a lo expresado en la sesión 04-2017.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que, el señor Jiménez Gómez mencionó el aspecto de la ubicación política notoria de alguna candidata; manifiesta que precisamente este tipo de consideraciones le corresponde a la instancia de la Asamblea Legislativa, en donde podrían valorarlo; ya que, esto no está dentro del procedimiento ni criterios técnicos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A partir de este momento se reincorpora a la sesión el señor Alfredo Cordero Chinchilla.

Analizado el tema, con base en lo discutido en esta oportunidad, se mantiene la votación de tres votos a favor de la señora Hannia Vega y dos negativos, en vista de que no votan por ninguna de las candidatas, manteniendo la justificación externada en la sesión 04-2017, celebrada el 24 de enero de 2017, razón por la cual, se propone continuar con la discusión del asunto en una próxima sesión. El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-07-2017

Continuar, en la sesión del 14 de febrero de 2017, con el análisis del Concurso N° 22-2016 Miembro Titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4. Orden de Compra 8926-2017, originada en la contratación directa por excepción 2013CD-000108-ARESEP: "Servicios de imprenta para publicaciones en el diario oficial La Gaceta"

A las once horas con quince minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez, Directora de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Franklin Jaubert Elizondo, funcionario del Departamento de Proveeduría a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 043-DGO-2017 del 24 de enero de 2017 y 129-DGAJR-2017 del 3 de febrero de 2017, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se refieren a la Orden de Compra 8926-2017, originada en la contratación directa por excepción 2013CD-000108-ARESEP: "Servicios de imprenta para publicaciones en el diario oficial La Gaceta".

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los principales extremos de la solicitud de autorización de la referida orden de compra, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 129-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 53 inciso f) de la Ley 7593, dispone que entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva, se encuentra *"Aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente".*

II. Que de conformidad con los artículos 240 de la Ley 6227 y 53 de la Ley 7593, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el artículo 6, del acuerdo 005-065-2011, de la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011 y ratificada el 26 del mismo mes y año y publicado en el Alcance 87 a La Gaceta 211 del 3 de noviembre de 2011, dispuso dictar el "Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" (RICA).

III. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del RICA, corresponde a la Junta Directiva aprobar los contratos y las órdenes de compra de obras y servicios originados en una licitación pública o en una contratación directa vía excepción, cuyo monto ascienda al establecido para una licitación pública.

IV. Que de conformidad con los límites económicos establecidos por la Contraloría General de la República para el año 2016, para el extracto E en el que se ubica la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el límite para licitación pública se establece en ¢189.700.000,00.

V. Que el 15 de noviembre de 2016, por oficio 244-DEP-2016, se informó al Regulador General que la contratación directa excepcionada 2013CD-000108-ARESEP, por la cual se contrató a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional los servicios de publicación en el Diario Oficial La Gaceta al amparo de los artículos 130 y 131 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cumplía cuatro años el 31 de diciembre de 2016. Solicitando la autorización para continuar con dicha contratación directa. Dicha comunicación cuenta con el visto bueno de los señores Directores de la Dirección General de Operaciones y de la Dirección General de Estrategia y Evaluación (folios 2 al 5).

VI. Que el 22 de noviembre de 2016, por oficio 561-DGEE-2016, el Director General de Estrategia y Evaluación, recomendó al Regulador General continuar con el trámite de contratación de dos solicitudes de contrataciones de servicios profesionales o técnicos, entre ellos, la de servicios de imprenta para publicarse en el Diario Oficial La Gaceta (folio 1).

VII. Que el 23 de enero de 2017, por oficio 015-DEP-2017, la jefa del Departamento de Proveeduría solicito a la Dirección General de Operaciones, someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva la orden de compra 8926-2017 (folio 39).

VIII. Que el 24 de enero de 2017, mediante el oficio 043-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, para aprobación de la Junta Directiva, la orden de compra 8926-2017 (folios 41 al 43).

IX. Que el 25 de enero de 2017, mediante el memorando 063-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el expediente de la contratación directa 2013CD-000108-ARESEP, con la orden de compra 8926-2017, para su análisis (folio 44).

X. Que el 3 de febrero de 2017, mediante oficio 129-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con fundamento en los artículos 53 de la Ley 7593, 10 del RICA, 13 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y numeral 70 del capítulo II del Manual de Procedimientos de Contratación Administrativa de la ARESEP, remitió criterio legal a la Junta Directiva sobre la orden de compra 8926-2017, del que conviene extraer lo siguiente:

"(…)

III. ANÁLISIS DE ASPECTOS RELEVANTES PARA LA APROBACIÓN

1. Objetivo de la contratación: *Según se desprende de la propuesta planteada por el Departamento de Proveeduría (visible a folios 2 al 5 2013CD-000108-ARESEP), el*

objeto de la presente contratación, es contratar directamente con la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional los servicios de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, todas las comunicaciones que se generen en la institución y que deben ser oficializadas en este medio, sean: Convocatorias a audiencias públicas, Consultas públicas, Resoluciones en general, Cobro de cánones, Reglamentos, Programa anual de compras, Avisos sobre procesos de compras y Cualquier otra publicación que por su naturaleza la institución requiera que se publique.

Para el caso en estudio, por la naturaleza del objeto, correspondió al Departamento de Proveeduría, en coordinación con cada una de los centros de costos que requieren del servicio a contratar, la verificación de que el objeto contractual y presupuesto, consignado en la orden de compra en análisis, respondiera a la necesidad de cada una de las áreas (en este sentido véanse los folios 7 al 40).

2. ***Contenido presupuestario:*** *A folios 13, 17, 22, 26, 30 y 34, del expediente 2013CD-000108-ARESEP, se encuentran las constancias de contenido presupuestario Aresep-002-2017, Aresep-004-2017, Aresep-054-2017, Aresep-003-2017, Aresep-010-2017 y Aresep-005-2017, del 2 de enero de 2017, excepto la constancia Aresep 054-2017 que es del 10 de enero de 2017, emitidas por el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, en su condición de Jefe de la Dirección de Finanzas, correspondientes a las reservas de presupuesto realizadas por la Secretaría de Junta Directiva, Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Dirección General de Atención al Usuario, Intendencia de Energía, Intendencia de Transporte e Intendencia de Agua, respectivamente.*

   En virtud de lo indicado, se confirma que se cuenta con la existencia de contenido presupuestario para ejecutar, durante el período presupuestario 2017.

   No obstante lo indicado, no se determina del expediente, si el plazo de la contratación se estableció en forma continuada, sea prorrogable por tres años más, por lo que, debe el Departamento de Proveeduría velar por que de ser así, cada una de las áreas solicitantes, tomen las medidas de previsión presupuestaria, para contar con los recursos necesarios y suficientes para hacer frente a esta contratación, así como realizar los procedimientos y gestiones que se requieran año a año, lo anterior, durante los respectivos períodos de su ejecución.

3. ***Especies fiscales:*** *Las especies fiscales de ley a aportar por cada una de las partes contratantes, corresponderían al 0.25% del monto adjudicado.*

   Para el caso concreto, la orden de compra emitida lo es por ¢245 000 000.00, por lo que el 0.25% corresponde a ¢612 500.00, monto que se observa en especies fiscales aportados por la Autoridad Regulador de los Servicios Públicos adjuntos a la orden de compra original 8926-2017. Por su parte, respecto a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, en el oficio 015-DEP (folio 39), se indica en lo que resulta de interés: "Dicha orden de compra lleva únicamente las especies fiscales correspondientes, por un monto de ¢612 500,00, aportadas por la ARESEP, ya que la Imprenta Nacional está exenta.

   Una vez verificada la existencia de las especies fiscales por el monto indicado, se confirma el cumplimiento del requisito legal.

4. ***Garantía de cumplimiento:*** *Para el caso en estudio no se requirió el aporte de garantía de cumplimiento. Al respecto, el RLCA establece:*

   > *Artículo 40.- Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento respalda la correcta ejecución del contrato, conforme la normativa vigente. El adjudicatario se entiende obligado a asegurar el contrato dentro del plazo*

indicado en el cartel, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación; salvo los casos en los que se requiera formalización contractual.

La Administración solicitará siempre en las licitaciones públicas y las abreviadas y facultativamente en los restantes procedimientos, una garantía de cumplimiento de entre el 5% y el 10% del monto adjudicado. (…) (el subrayado es nuestro).

Al no existir una obligación legal para requerir la garantía de cumplimiento en las contrataciones directas por excepción, como es el caso que nos ocupa, es discrecional para la Administración su solicitud.

5. ***Procedimiento:*** *La contratación 2013CD-000108-ARESEP se tramitó como una contratación excepcionada. De conformidad con el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para cada contratación directa deberá confeccionarse un expediente físico o electrónico, el cual será encabezado por una decisión inicial y en el cual se incorporará constancia de todas las actuaciones que se realicen. En este sentido, se corroboró la existencia de un expediente físico, el cual dentro de los tomos que lo constituyen, se observa la decisión inicial otorgada por oficio del Regulador General el 19 de marzo de 2013, mediante oficio 219-RG-2013, así como el visto bueno actual otorgado por el Regulador General para la continuación de la contratación (folio 5).*

En conclusión, se observa que la orden de compra 8926-2017, cumple con los requerimientos legales para su aprobación.
(…)".

XI. Que en la sesión 07-2017, celebrada el 10 de febrero de 2017 la Junta Directiva conoció y acogió la recomendación brindada mediante el oficio 129-DGAJR-2017.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 03-07-2017

I. Aprobar la orden de compra 8926-2017, emitida a favor de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, en la continuación de la contratación directa por excepción 2013CD-000108-ARESEP: *"Servicios de imprenta para publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta".*

II. Instruir al Departamento de Proveeduría continuar con el trámite correspondiente y tomar las medidas de control y verificación presupuestaria que procedan.

III. Remitir el documento original de la orden de compra 8926-2017 junto con las especies fiscales al Departamento de Proveeduría, para su respectiva custodia, comunicación y seguimiento.

IV. Trasladar el expediente al Departamento de Proveeduría, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

A las once horas con dieciocho minutos se retira del salón de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez y el señor Franklin Jaubert Elizondo.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

A las once horas con diecinueve minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y los siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 052-DGAJR-2017 del 18 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 052-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2423 al 2426).

VII. Que el 11 de agosto de 2015, mediante la prevención 32-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3511 al 3512). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3303 al 3304).

VIII. Que el 7 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-147-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Carlos Eduardo Solano Castro, en su condición de representante legal de la empresa San Juan de*

Tobosi S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Carlos Eduardo Solano Castro, en su condición de representante legal de la empresa San Juan de Tobosi S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5294 al 5321).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1997-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 4926 al 4927).

X. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el memorando 831-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva, trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5844).

XI. Que el 18 de enero de 2017, mediante el oficio 052-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 052-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2423 al 2426).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Eduardo Castro Solano acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3304, como apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. ***La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.***

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información permitente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-147-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folio 5305).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)
Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:
(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)
III. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-147-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
>> *"(…)*
>>
>> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>>
>> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>>
>> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
>>
>> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*

(...) (Folios 5308 al 5309).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, considera que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)

III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

B. *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-147-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

DÉCIMO: *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folio 5304).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-147-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

> *Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 5309 al 5311).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien,

cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 052-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 04-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Rafael Abajo S.A. contra la resolución 034-RIT-2016. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 056-DGAJR-2017 del 18 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Rafael Abajo S.A. contra la resolución 034-RIT-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 056-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes San Rafael Abajo S.A. (la recurrente), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2441 al 2444).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 36-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3519 al 3520). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3307 al 3308).

VIII. Que el 8 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-151-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Víctor Manuel Hidalgo Villanueva, en su condición de representante legal de la empresa San Rafael Abajo S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Víctor Manuel Hidalgo Villanueva, en su condición de representante legal de la empresa San Rafael Abajo S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5405 al 5432).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1996-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 4924 al 4925).

X. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el memorando 830-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5843).

XI. Que el 18 de enero de 2017, mediante el oficio 056-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Rafael Abajo S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 056-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2441 al 2444).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Víctor Manuel Hidalgo Villanueva acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3308, como apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. *La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.*

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información permitente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-151-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una*

de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.(…)" (Folio 5416).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:
(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. *La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.*

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)

*III-. Ordenar a los permisionarios **que deben presentar** ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

***A**-. Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-151-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*

(...)" (Folios 5419 al 5420).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. *Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.*

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, considera que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)

> *III-. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
>
> ***B-.** Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-151-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir,*

toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...) (Folios 5415 al 5416)*.*

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-151-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

> *"(…)*
> *B-. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la*

información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución. (…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…) (Folios 5421 al 5422).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. *Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido*.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la

gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Rafael Abajo S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 056-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 05-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Rafael Abajo S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Escalamón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 059-DGAJR-2017 del 18 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Escalamón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 059-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Escalamón S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2419 al 2422).

VII. Que el 11 de agosto de 2015, mediante la prevención 31-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3509 al 3510). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3301 al 3302).

VIII. Que el 7 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-149-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuestos por el señor Carlos Eduardo Solano Castro, en su condición de representante legal de la empresa Escalamón S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Carlos Eduardo Solano Castro, en su condición de representante legal de la empresa Escalamón S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5350 al 5377).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1999-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 5104 al 5105).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 834-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5846).

XI. Que el 18 de enero de 2017, mediante el oficio 059-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Escalamón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 059-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2419 al 2422).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.
En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Eduardo Castro Solano, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3302, como apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.
(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

a. *La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.*

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información permitente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-149-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para*

atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folios 5360 al 5361).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

b. ***La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:
"(...)

III.Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-149-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)

Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:
"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar"

dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).

(...)" (Folios 5363 al 5365).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

c. ***Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.***

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, considera que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:
"(...)

III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

B. *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del*

> *servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-149-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*
> *"(…)*
>
> > ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*
> > *(…)"*
>
> *Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.*
> *(...)"* (Folios 5359 al 5360).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-149-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*

Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)

B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.
(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5365 al 5366).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

d. *Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido*.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Escalamón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 059-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 06-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Escalamón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ego S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 061-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ego S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 061-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Ego S.A. (la recurrente), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2480 al 2483).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 41-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente, que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3529 al 3530). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3317 al 3318).

VIII. Que el 8 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-154-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ramiro Mata Ureña, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Ego S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Ramiro Mata Ureña, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Ego S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5491 al 5518).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2002-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 4933 al 4935).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 839-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5604).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 061-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ego S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 061-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2480 al 2483).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

Los señores Ramiro Mata Ureña y Ramiro Mata Sánchez acreditaron por medio de certificación notarial visible a folio 3318, su condición de Presidente y Tesorero respectivamente, quienes actuando conjuntamente tienen facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente. Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.
(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. *La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.*

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además, señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información permitente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-154-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folio 5502).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.
Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. ***La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:
"(...)

III.Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-154-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)

Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado

en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).

(...)" (Folios 5505 al 5506).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. ***Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.***

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, considera que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.
Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)

III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

B-. Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la

ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-154-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

***DÉCIMO:** (…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*
(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.
(...)" (Folios 5501 al 5502).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-154-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)

Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5507 al 5508).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. ***Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.
Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.
Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]”

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ego S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 061-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 07-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ego S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ruta Ciento Tres S.A. contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 064-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ruta Ciento Tres S.A. contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 064-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Ruta Ciento Tres S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2497 al 2500).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 45-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3537 al 3538). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3321 al 3322).

VIII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-155-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Ruta 103 S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Alexander Picado Campos* (Sic)*, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Ruta 103 S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5519 al 5446).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2005-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 4936 al 4938).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 840-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5605).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 064-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ruta Ciento Tres S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 064-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ***ANÁLISIS POR LA FORMA***

5. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

6. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2497 al 2500).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

7. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

8. REPRESENTACIÓN

El señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3322, como apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. ***La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.***

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-155-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para*

procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folios 5529 a 5530).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)

*III-.Ordenar a los permisionarios **que deben presentar** ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A- *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-155-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 5533 al 5534).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

"(...)

III-. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

***B-.** Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-155-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está

alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 5528 al 5529).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-155-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:*
>
> > *"(…)*
> > *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> > *(…)"*
>
> *Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...)*
>
> *Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado*

(la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5535 al 5536).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos

motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ruta Ciento Tres S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 064-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 08-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ruta Ciento Tres S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 065-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 065-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A. (la recurrente), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2517 al 2521).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 50-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente, que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3545 al 3546). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3329 al 3330).

VIII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-156-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Jenny Bado Cortes, en su condición de representante legal de la empresa Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por la señora Jenny Bado Cortes, en su condición de representante legal de la empresa Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5547 al 5574).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2006-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 4939 al 4941).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 841-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5606).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 065-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 065-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II.ANÁLISIS POR LA FORMA

1.NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.
La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2517 al 2521).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3.LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

La señora Jenny Bado Cortés, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3330, su condición de Presidente con facultades de apoderada generalísima con representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-156-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…) (Folios 5557 a 5558).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)

III-. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A-. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-156-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
> > *"(…)*
> >
> > ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
> >
> > *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
> >
> > *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
> >
> > *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
> *(...)" (Folios 5560 al 5562).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)

III-.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

***B**-.Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-156-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 5556 al 5557).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-156-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

> *"(…)*
> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas

deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5562 al 5563).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 065-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 09-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 066-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 066-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 066-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Cagua de Alajuela S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2488 al 2492).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 43-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3533 y 3534). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015 (folios 3319 al 3320).

VIII. Que el 8 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-153-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alexander Picado Campos, en su condición de representante legal de la empresa Sociedad Cagua de Alajuela S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Alexander Picado Campos, en su condición de representante legal de la empresa Sociedad Cagua de Alajuela S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 5461 al 5488).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2000-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 4930 al 4932).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 838-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 5603).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 066-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 066-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2488 al 2492).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP,

que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Alexander Picado Campos, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3320, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte

Sobre este punto, la resolución RIT-153-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.(…)" (Folio 5472).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III-. Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A-.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-153-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
> *(...)" (Folios 5475 al 5476).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III-.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
> *(...)*
> ***B-**.Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-153-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 5471 al 5472).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-153-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:*
>
> *"(…)*
> *B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

> *Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...)*
>
> *Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 5477 al 5478).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 066-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 10-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por L y M Asesores Agrícolas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 067-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 067-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por L y M Asesores Agrícolas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 067-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa L y M Asesores Agrícolas S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2501 al 2504).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 46-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3539 y 3540). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3323 al 3324).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-160-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alexander Picado Campos* (Sic), *en su condición de representante legal de la empresa L y M Asesores Agrícolas S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Oscar Jiménez Cordero, en su condición de representante legal de la empresa L y M Asesores Agrícolas S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 5725 al 5752).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2016-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 5111 al 5113).

X. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante el memorando 846-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5838).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 067-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por L y M Asesores Agrícolas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 067-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2501 al 2504).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Óscar Jiménez Cordero, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3324, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV.ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-160-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha*

información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folios 5735 al 5736).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)
III.Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-160-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la

periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 5738 al 5740).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)
III-.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:
(...)
***B-**.Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-160-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

***DÉCIMO:** (…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 5734 al 5735).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-160-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5740 al 5742).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya

omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II-. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por L y M Asesores Agrícolas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 067-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 11-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por L y M Asesores Agrícolas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 068-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 068-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2472 al 2475).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 39-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3525 y 3526). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3313 al 3314).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-159-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, en su condición de representante legal de la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, en su condición de representante legal de la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 5696 al 5724).

IX. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2014-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 5108 al 5110).

X. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante el memorando 845-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5837).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 068-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 068-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2472 al 2475).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3314, su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-159-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario,*

promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folio 5707).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)
Artículo 5.- Funciones
En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:
(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(...)
Artículo 9.- Concesión o permiso
Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. ***La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(…)
III-. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A-. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-159-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 5710 al 5711).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
> *(...)*
> ***B.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-159-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está*

alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

***DÉCIMO:** (…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folio 5706).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-159-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)

Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)

B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.

(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado

(la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…) (Folios 5712 al 5713).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos

motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II- Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III- Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 068-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 12-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 069-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 069-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 069-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes San Blas S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2505 al 2508).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 48-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería

jurídica que acreditara la representación (folios 3541 y 3542). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3325 al 3326).

VIII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-158-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ronald Gerardo Calderón Aguilar, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San Blas S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Ronald Gerardo Calderón Aguilar, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San Blas S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 5609 al 5636).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2010-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 4945 al 4947).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 844-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5608).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 069-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 069-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1.NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2505 al 2508).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3.LEGITIMACIÓN
Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4.REPRESENTACIÓN
El señor Ronald Gerardo Calderón Aguilar, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3326, su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-158-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folios 5619 al 5620).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).*

Sobre este punto, la resolución RIT-158-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
> > *"(…)*
> >
> > ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
> >
> > *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
> >
> > *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
> >
> > *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
> > *(...)" (Folios 5623 al 5624).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
> *(...)*
> ***B.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-158-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*
>
> > *"(…)*
> >
> > ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de*

dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...) (Folios 5618 al 5619).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-158-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben

presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5625 al 5626).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*
   […]"

II- Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III- Que en la sesión 07-2017 del10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 069-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 13-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 15. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras, S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 070-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 070-DGAJR-2017 del 19 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras, S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 070-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Autotransportes Granados Contreras S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2530 al 2533).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 53-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3551 y 3552). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3335 al 3336).

VIII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-157-2016, la IT, resolvió el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, presentados por la recurrente contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 5575 al 5602).

IX. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2009-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 4942 al 4944).

X. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 843-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5607).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 070-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 070-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.
La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2530 al 2533).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3.LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4.REPRESENTACIÓN

Las gestiones en análisis, fueron interpuestas por el señor Alberto Gonzalez Aguilar, en su condición de apoderado general sin límite de suma de Autotransportes Granados Contreras S.A., según se desprende de la certificación notarial visible a folio 3336.

De conformidad, con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder –esencialmente de administración-, se tiene que éste no faculta para ejercer la representación judicial o extrajudicial. Por ello, el señor Gonzalez Aguilar no está facultado para ejercer la representación de Autotransportes Granados Contreras S.A., en la forma en que lo ha hecho en el presente procedimiento.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Granados Contreras S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, es inadmisible por falta de representación, por lo que se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. CONCLUSION

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resulta inadmisible, por la falta de acreditación de la representación del señor Gonzalez Aguilar.

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 7-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 070-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 14-07-2017

I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Granados Contreras S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 16. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Vidal Enrique y Minor S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 071-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 071-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Vidal Enrique y Minor S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 071-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Vidal Enrique y Minor S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2526 al 2529).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 52-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3549 y 3550). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3333 al 3334).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-161-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mainor González Aguilar, en su condición de representante legal de la empresa Vidal Enrique y Minor S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Mainor González Aguilar, en su condición de representante legal de la empresa Vidal Enrique y Minor S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 5753 al 5780).

IX. Que el 23 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2018-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 5114 al 5116).

X. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante el memorando 847-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5839).

XI. Que el 19 de enero de 2017, mediante el oficio 071-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 071-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II.ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2526 al 2529).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Minor González Aguilar, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3334, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-161-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folio 5764).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*

(...)
Artículo 9.- Concesión o permiso
Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)
III.Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-161-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 5767 al 5768).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)
III.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:
(...)

B. *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-161-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

DÉCIMO: *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 5763 al 5764).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la

condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-161-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:*
>
> > *"(…)*
> > *B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> > *(…)"*
>
> *Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...)*
>
> *Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 5769 al 5770).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Vidal Enrique y Minor S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 071-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 15-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Vidal Enrique y Minor S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 17. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Meyba S.A, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 074-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 074-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Meyba S.A, contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 074-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Meyba S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2513 al 2516).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 49-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3543 y 3544). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3327 al 3328).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-162-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor William Méndez Sánchez, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Meyba S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor William Méndez Sánchez, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Meyba S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 5781 al 5808).

IX. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2019-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 5117 al 5119).

X. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante el memorando 848-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria

(DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5840).

XI. Que el 20 de enero de 2017, mediante el oficio 074-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 074-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2513 al 2516).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor William Méndez Sánchez, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3328, su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-162-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (folio 5792).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

"(...)
III. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-162-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (folios 5795 al 5796).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)
III.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:
(...)
B. *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número*

de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.

(...)" (folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-162-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

***DÉCIMO:** (…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...) (folio 5791).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-162-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B.se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (folios 5797 al 5798).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se

incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 17 de febrero de 2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 074-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 16-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 18. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ramírez y Calderón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 077-DGAJR-2017 del 20 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ramírez y Calderón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 077-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Ramírez y Calderón S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2476 al 2479).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 40-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3527 y 3528). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3315 al 3316).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-163-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Ramírez y Calderón S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Ramírez y Calderón S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 5809 al 5836).

IX. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2020-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 5120 al 5122).

X. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante el memorando 850-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 5841).

XI. Que el 20 de enero de 2017, mediante el oficio 077-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 077-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. ***NATURALEZA***

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. ***TEMPORALIDAD***

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2476 al 2479).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. ***LEGITIMACIÓN***

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. ***REPRESENTACIÓN***

El señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3316, su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además

señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-163-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…) Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir. (…)" (Folio 5819).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III, punto a, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III.Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).*

Sobre este punto, la resolución RIT-163-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que*

"se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 5822 al 5824).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B, de la resolución recurrida:

"(...)
III.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

B. *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-163-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

***DÉCIMO:** (…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 5818 al 5819).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-163-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)

B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 5824 al 5825).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica

relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión

de nulidad interpuestos por Transportes Ramírez y Calderón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 077-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 17-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Ramírez y Calderón S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 19. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes OEA S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 083-DGAJR-2017 del 23 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes OEA S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 083-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, Transportes OEA S.A., (la recurrente) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2546 al 2549).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 57-AP-IT-2015 notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3559 al 3560). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto del 2015. (Folios 3283 a 3284)

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-166-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alberto González Aguilar, en su condición de representante legal de Transportes OEA S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Alberto González Aguilar, en su condición de representante legal de Transportes OEA S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 6083 al 6111).

IX. Que el 20 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2057-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (No consta en autos al momento de emitir este criterio, pero fue verificado por este órgano asesor).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 874-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 6481).

XI. Que el 23 de enero de 2017, mediante el oficio 083-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 083-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida, fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2546 al 2549).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Alberto Gonzalez Aguilar, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3284, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-166-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

"(…)

Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.
(…)" (Folio 6094)

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:
"(...)
Artículo 5.- Funciones
En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:
(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(...)
Artículo 9.- Concesión o permiso
Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III de la resolución recurrida:

"(...)
IV. *Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731.)

Sobre este punto, la resolución RIT-166-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
> *(...). (Folios 6097 al 6099).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> III. *Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
> *(...)*
> ***B.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-166-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas*

las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6093 al 6094).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-166-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6099 al 6100).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes OEA S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 7-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 083-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 18-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes OEA S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 20. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 090-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 090-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2588 al 2591).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 66-AP-IT-2015, notificado el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3577 y 3578). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma el 18 de agosto de 2015. (Folios 3360 al 3361).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-172-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II- *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Carlos Barquero Sánchez, en su condición de representante legal de Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III- *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Carlos Barquero Sánchez, en su condición de representante legal de Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (Folios 6254 al 6281).

IX. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2069-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 6471 al 6472).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 881-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 6487).

XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 090-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 090-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ***ANÁLISIS POR LA FORMA***

1.NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2588 al 2591).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3.LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Barquero Sánchez, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3361, su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-172-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que*

el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.
(…)" (Folio 6265).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:
"(...)
Artículo 5.- Funciones
En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:
(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(...)
Artículo 9.- Concesión o permiso
Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015-, a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

"(...)

*III.Ordenar a los permisionarios **que deben presentar** ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

***A.**Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-172-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)

Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 6268 al 6270).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B) de la resolución recurrida:

"(...)
III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:
(...)
***B.** Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior la IT en la resolución RIT-172-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en

que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6264 al 6265).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-172-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)

Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)

> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la*

información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6270 al 6271).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]”

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada

S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 090-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 19-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 21. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Serrano S.A. contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 091-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Serrano S.A. contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 091-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015 (folio 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Serrano S.A., (la recurrente) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2739 al 2742).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 67-AP-IT-2015, notificado el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3579 y 3580). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto de 2015 (folios 3362 y 3363).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-174-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

> "*(…)*
> ***II.*** *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Zacarías Rojas Coto, en su condición de representante legal de Transportes Serrano S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
>
> ***III.*** *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Zacarías Rojas Coto, en su condición de representante legal de Transportes Serrano S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
> *(…). "* (Folios 6311 al 6339).

IX. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2074-IT-2016, la IT, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6475 y 6476).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 883-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6489).

XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 091-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Serrano S.A., contra resolución 034-RIT-2015. (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 091-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2739 al 2742).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. Representación

El señor Zacarías Rojas Coto, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3363, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-174-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, el recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la*

Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.
(…)" (Folio 6322).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios **que deben presentar** ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.** Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
>
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).*

Sobre este punto, la resolución RIT-174-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación del (sic) recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea del (sic) recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>
> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por el (sic) recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el (sic) recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*

(...)" (Folios 6325 al 6327).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.
Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
> ***A.****Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)". (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-174-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*
>
> *"(…)*
>
> > ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y*

> *obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*
>
> *(…)"*
>
> *Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.*
>
> *(...)" (Folios 6321 y 6322).*

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-174-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:*
>
> > *"(…)*
> > *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> > *(…)"*
>
> *Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...) Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se*

> *les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 6327 y 6328).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad, por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, que en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Serrano S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 091-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 20-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Serrano S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

ARTÍCULO 22. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 092-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 092-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2543 al 2545).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 56-AP-IT-2015, notificada el 13 de agosto de 20158, la IT previno a la recurrente, que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3557 al 3558). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto de 2015 (folios 3343 al 3344).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-175-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Carlos Luis Mata Delgado, en su condición de representante legal de Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III*. Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Carlos Luis Mata Delgado, en su condición de representante legal de Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 6340 al 6368).

IX. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2075-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6477 al 6478).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 885-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6490).

XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 092-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 092-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. ***NATURALEZA***

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. ***TEMPORALIDAD***

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2543 al 2545).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. ***LEGITIMACIÓN***

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. ***REPRESENTACIÓN***

El señor Carlos Luis Mata Delgado, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3344, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-175-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folio 6351).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y*

los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-175-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)

Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).

(...)" (Folios 6354 al 6355).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B) de la resolución recurrida:

"(...)

III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

B. *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*

(...)" (Folio 2731).

Aunado a lo anterior la IT en la resolución RIT-175-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran

informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6350 al 6351).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-175-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)

> ***B.*** *se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el*

CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6356 al 6357).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]”

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., contra la

resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución**. 4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 092-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 21-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 23. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Luis Emilio Alpízar Rojas, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 093-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Luis Emilio Alpízar Rojas, contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 093-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, el señor Luis Emilio Alpízar Rojas, permisionario de las Rutas 621 y 681 (el recurrente), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2538 al 2542).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante la prevención 55-AP-IT-2015, notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno al recurrente que debía aportar copia de su cédula de identidad, con el fin de acreditar quien rubrica las gestiones aquí interpuestas (folios 3555 y 3556). El recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto de 2015 (folios 3340 al 3342).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-168-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Emilio Alpízar Rojas, en su condición de permisionario de la ruta 621 y 681, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Luis Emilio Alpízar Rojas, en su condición de permisionario de la ruta 621 y 681, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 6140 al 6167).

IX. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2065-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6463 al 6464).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 877-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6483).

XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 093-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Emilio Alpízar Rojas, contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 093-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

El recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2538 al 2542).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, el recurrente está legitimado para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

El recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información permitente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-168-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, el recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender*

la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.
(…)" (Folio 6150 al 6151).

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

"(...)
Artículo 5.- Funciones
En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:
(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:
(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso
Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

2. ***El recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida 034-RIT-2015, a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a), de la resolución recurrida:

"(...)

III. *Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-168-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)

Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación del recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta el recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
> *(...). (Folios 6153 al 6155).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, el recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expedientes donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B de la resolución recurrida:

> *"(...)*
>
> **III.** *Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
> *(...)*
> ***B.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior la IT en la resolución RIT-168-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

***DÉCIMO:** (…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6149 al 6150).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón el recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-168-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)
B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios,

horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(…)"

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6155 al 6156).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

***4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido**.*

Añadió el recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse al recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica al recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica

relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite al recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó el recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó el recurrente.*

[…]”

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Emilio Alpízar Rojas en su condición de permisionario de las Rutas 621 y 681, contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 7-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 093-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 22-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Emilio Alpízar Rojas en su condición de permisionario de las Rutas 621 y 681, contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 24. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 094-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 094-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Madriz y Mata S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2570 al 2574).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 63-AP-IT-2015, notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente, que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3571 y 3572). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma, el 18 de agosto de 2015 (folios 3356 al 3357).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-165-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marco Madriz Mata, en su condición de representante legal de Madriz y Mata S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Marco Madriz Mata, en su condición de representante legal de Madriz y Mata S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)" (folios 6055 al 6082).

IX. Que el 20 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2055-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6459 al 6460).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 873-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6480).

XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 094-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 094-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ***ANÁLISIS POR LA FORMA***

1. NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2570 al 2574).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Marco Madriz Mata, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3357, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la

Aresep se ve limitada a solicitar la información permitente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-165-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folio 6066).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. ***La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a, de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios **que deben presentar** ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.** Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731.)*

Sobre este punto, la resolución RIT-165-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).
(...)" (Folios 6069 al 6070).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B de la resolución recurrida:

"(...)
III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

(...)

> ***B.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior la IT en la resolución RIT-165-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*
>
> *"(…)*
>
> > ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*
>
> *(…)"*
>
> *Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.*
>
> *(...)" (Folios 6065 al 6066).*

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-165-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:*
>
> *"(…)*
>
> > *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
>
> *(…)"*
>
> *Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...)*
>
> *Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 6071 al 6072).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 094-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 23-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Madriz y Mata S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 25. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cocorí S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 100-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cocorí S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 100-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47. (Folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 037-2015. (Folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, Autotransportes Cocorí S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2562 al 2565).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 61-AP-IT-2015, notificada el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente, que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3567 y 3568). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma el 18 de agosto de 2015. (Folios 3352 al 3353).

VIII. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-164-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alexis Zúñiga Fallas, en su condición de representante legal de Autotransportes Cocorí S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

III. *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Alexis Zúñiga Fallas, en su condición de representante legal de Autotransportes Cocorí S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*

(...)". (Folios 6028 al 6054).

IX. Que el 20 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2054-IT-2016, la IT emitió el informe del artículo 349 de la LGAP. (Folios 6457 al 6458).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 872-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 6479).

XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 100-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 100-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1.NATURALEZA

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.TEMPORALIDAD

La resolución recurrida, fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2562 al 2565).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3.LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4.REPRESENTACIÓN

El señor Alexis Zuñiga Fallas, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3353, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-164-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folio 6038 y 6039).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(...)*
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
> *(...)*
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
> *(...)*
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según*

lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.
(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III de la resolución recurrida:

"(...)
III. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A-. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-164-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>
> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
> *(...)" (Folios 6041 al 6042).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso B de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III-.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
> *(...)*
> ***B-.****Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior la IT en la resolución RIT-164-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*
>
> *"(…)*
>
> > ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*
>
> *(…)"*
>
> *Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.*
>
> *(...)" (Folios 6037 al 6038).*

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-164-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:*
>
> *"(…)*
> > *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*
>
> *Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...)*
>
> *Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 6043 al 6044).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó, nulidad por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cocorí S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 100-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 24-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cocorí S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 26. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Dayro S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 102-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Dayro S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 102-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante resolución 034-RIT-2015, la IT, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la empresa Transportes Dayro S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2566 al 2569).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 62-AP-IT-2015, notificado el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3569 al 3570). La recurrente cumplió la prevención en tiempo y forma el 18 de agosto de 2015 (folios 3354 al 3355).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-170-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

> "*(…)*
> ***II.*** *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Vidal Enrique González Aguilar, en su condición de representante legal de Transportes Dayro S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
>
> ***III.*** *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Vidal Enrique González Aguilar, en su condición de representante legal de Transportes Dayro*

S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.
(…). " (Folios 6198 al 6225).

IX. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2067-IT-2016, la IT, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6467 al 6468).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 879-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6485).

XI. Que el 26 de enero de 2017, mediante el oficio 102-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Dayro S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 102-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1.Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2566 al 2569).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3.Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4.Representación

El señor Vidal Enrique González Aguilar, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3355, su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo, con la representación judicial y extrajudicial, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1-. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-170-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, el recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folio 6209).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

"(...)
III-. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

> ***A-.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
>
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).*

Sobre este punto, la resolución RIT-170-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el*

> *inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>
> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por el (sic) recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la (sic) recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
>
> *(...)" (Folios 6212 y 6213).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

> ***3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.***

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III-. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
> ***A-.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de*

dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.
(...)" (Folio 2731)

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-170-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6208 y 6209).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-170-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

> *"(…)*
> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...) Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6214 y 6215).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad, por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, que en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Dayro S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 102-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 25-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Dayro S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 27. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 104-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 104-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015 (folio 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante resolución 034-RIT-2015, la IT, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., (la recurrente) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2550 al 2553).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 58-AP-IT-2015, notificado el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de personería jurídica que acreditara la representación (folios 3561 al 3562). La recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma el 18 de agosto de 2015 (3345 al 3346).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-173-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

> "*(…)*
> ***II.*** *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Adrián Fernández Jiménez, en su condición de representante legal de Trausanic S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
>
> ***III.*** *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Adrián Fernández Jiménez, en su condición de representante legal de Trausanic S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
> *(…). "* (Folios 6282 al 6310).

IX. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2070-IT-2016, la IT, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6473 al 6474).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 882-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6488).

XI. Que el 26 de enero de 2017, mediante el oficio 104-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 104-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2550 al 2553).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. Representación

El señor Manuel Adrián Fernández Jiménez, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3346, su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-173-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, el recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folio 6293).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 5.- Funciones***
>
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *(...)*

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. ***La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

"(...)
III-. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A-. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-173-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.*
>
> *En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:*
>
> > *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>
> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que*

> *haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por el (sic) recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*
>
> *(...)" (Folios 6296 y 6297).*

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, considera que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III-.Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
> ***A.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731)*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-173-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las*

obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6292 y 6293).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-173-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

"(…)

> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)

Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6298 y 6299).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad, por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, que en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso en análisis.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017 del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 104-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 26-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Unidos San Nicolás Trausanic S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 28. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la señora Irania Meléndez Herrera, apoderada de la señora Kattía Marcela Salas Guevara, permisionaria Ruta 536, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 105-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la señora Irania Meléndez Herrera, apoderada de la señora Kattía Marcela Salas Guevara, permisionaria Ruta 536, contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 105-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de Apoderada General sin límite de suma de la señora Kattia Marcela Salas Guevara, permisionaria de la Ruta 536, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2558 al 2561).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 60-AP-IT-2015 notificado el 13 de agosto de 2015, la IT previno a la recurrente que debía aportar la certificación de poder generalísimo sin límite de suma que acreditara la representación (folios 3565 al 3566). La recurrente, cumplió la prevención e tiempo y forma el 18 de agosto de 2015 (folios 3350 al 3351).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-167-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

> "*(…)*
> ***II.*** *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de permisionaria de la ruta 536, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
>
> ***III.*** *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de permisionaria de la ruta 536, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
> *(…). "* (Folios 6112 al 6139).

IX. Que el 20 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2058-IT-2016, la IT, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6461 al 6462).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 876-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6482).

XI. Que el 26 de enero de 2017, mediante el oficio 105-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la señora Irania Meléndez Herrera, contra la resolución 034-RIT-2015. (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 105-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

La recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2558 al 2561).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, la recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4-. Representación

La señora Irania Meléndez Herrera, acreditó por medio de certificación notarial visible a folio 3351, su condición de apoderada general sin límite de suma de la señora Kattia Marcela Salas Guevara, con facultades suficientes para actuar en procedimientos administrativos ante la Autoridad Reguladora, por lo cual está facultada para actuar en nombre de la señora Salas Guevara.

En la citada certificación se dispone, que dicha apoderada, queda facultada para que "(…) EN NOMBRE Y REPRESENTACIOIN (Sic) DE LA PODERDANTE, PRESENTE

DOCUMENTOS, ACTUE, GESTIONE, DEFIENDA, TRAMITE, ANTE (…) AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SUS DEPENDENCIAS (…) Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN INJERENCIA CON LA ACTIVIDAD COMO PRESTATARIA DEL SERVCIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DE LA RUTA QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (…) DE LA CUAL LA PODERDANTE ES ACTUAL PERMISIONARIA, SIN NECESIDAD DE NINGUNA OTRA AUTORIZACIÓN (…)" (Folio 3351)

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la recurrente, resultan admisibles por la forma.
(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

La recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-167-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, la recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folios 6122 y 6123).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 5.- Funciones***

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)
f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)
La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

(...)
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(...)

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes -por medio del CTP-.
En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

"(...)
III. Ordenar a los permisionarios ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

A. *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros*

movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.

(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).

Sobre este punto, la resolución RIT-167-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(…)
Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de la recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

"(…)

b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.

> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por el (sic) recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la (sic) recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*

(...)" (Folios 6125 al 6127).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA 8expedientes donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
> ***A.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-167-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón la recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*
>
> *"(…)*
>
> > ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*
>
> *(…)"*
>
> *Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.*
>
> *(...)" (Folios 6121 y 6122).*

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-167-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

> *"(...)*
> *Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar*

que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

> *"(…)*
> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...) Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6127 y 6128).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad, por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió la recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, que en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica a la recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite a la recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de Apoderada General sin límite de suma de la señora Kattia Marcela Salas Guevara, permisionaria de la Ruta 536, contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 105-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 27-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de Apoderada General sin límite de suma de la señora Kattia Marcela Salas Guevara, permisionaria de la Ruta 536, contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 29. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Cristian Gómez Vásquez, permisionario de la Ruta 1210, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 109-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Cristian Gómez Vásquez, permisionario de la Ruta 1210, contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 109-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, el señor Cristian Gómez Vásquez, en su condición de permisionario de la Ruta 1210 (el recurrente), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2534 al 2537).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 54-AP-IT-2015, notificado el 13 de agosto de 2015, la IT, le previno al recurrente, que debía aportar copia de su cedula de identidad, que acreditara la rúbrica de las gestiones aquí en análisis (folio 3553 al 3554). El recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma el 18 de agosto de 2015 (folios 3337 al 3339).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-171-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

> "*(…)*
> ***II.*** *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Cristian Gómez Vásquez, en su condición de permisionario de la ruta 1210, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
>
> ***III.*** *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Cristian Gómez Vásquez, en su condición de permisionario de la ruta 1210, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
> *(…)."* (folios 6226 al 6253).

IX. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2068-IT-2016, la IT, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6469 al 6470).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 880-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6486).

XI. Que el 26 de enero de 2017, mediante el oficio 109-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Cristian Gómez Vásquez, contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 109-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1.Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

El recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2.Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2534 al 2537).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, el recurrente está legitimado para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el recurrente, resultan admisibles por la forma.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

El recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-171-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, el recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folios 6236 y 6237).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 5.- Funciones***
>
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *(...)*
> *f)Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
>
> *(...)*

> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
>
> *(...)*
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***
>
> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

> ***2. El recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015- a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).*

Sobre este punto, la resolución RIT-171-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*

Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de del recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente (sic) no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta el recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea del recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>
> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por el recurrente.*

> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*

(...)" (Folios 6239 al 6241).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, el recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
> ***A.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731).*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-171-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de*

todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6235 y 6236).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón el recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-171-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

> *"(…)*
> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en*

> *la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...)Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.
(…)" (Folios 6241 y 6242).

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió el recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse al recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, que en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica al recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico

o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite al recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó el recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó la recurrente.*

[…]”

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Cristian Gómez Vásquez, en su condición de permisionario de la Ruta 1210, contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 109-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 28-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Cristian Gómez Vásquez, en su condición de permisionario de la Ruta 1210, contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 30. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor José Luis Mora Elizondo en su condición de permisionario de la Ruta 669, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 111-DGAJR-2017 del 27 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor José Luis Mora Elizondo en su condición de permisionario de la Ruta 669, contra la resolución 034-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 111-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la Intendencia de Transporte (IT), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015 (folio 6).

II. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital Nº 15 a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

III. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015 (folios 1238 al 1247).

IV. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 al 1292).

V. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 2664 al 2731).

VI. Que el 19 de mayo de 2015, el señor José Luis Mora Elizondo, en su condición de permisionario de la Ruta 669 (el recurrente), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2554 al 2557).

VII. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto de prevención 59-AP-IT-2015, notificado el 13 de agosto de 2015, la IT, le previno al recurrente, que debía aportar copia de cedula de identidad que acredite la rúbrica de las gestiones aquí en análisis (folios 3563 al 3564). El recurrente, cumplió la prevención en tiempo y forma el 18 de agosto de 2015 (folios 3347 al 3349).

VIII. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-169-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió:

> "*(…)*
> ***II.*** *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Luis Mora Elizondo, en su condición de permisionario de la ruta 669, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
>
> ***III.*** *Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor José Luis Mora Elizondo, en su condición de permisionario de la ruta 669, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.*
> *(…)."* (folios 6170 al 6197).

IX. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2066-IT-2016, la IT, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP (folios 6465 al 6466).

X. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el memorando 878-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 6484).

XI. Que el 27 de enero de 2017, mediante el oficio 111-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Mora Elizondo, contra la resolución 034-RIT-2015 (correrá agregado a los autos).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 111-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1.Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

El recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N°34 a La Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015 (folio 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2554 al 2557).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, que vencía el 19 de mayo de 2015, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que, el recurrente está legitimado para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el recurrente, resultan admisibles por la forma.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La IT realizó un análisis sobre los prestadores de servicio, estableciendo dos tipos o categorías: los concesionarios y los permisionarios.

El recurrente indicó, que la IT realizó dicha diferenciación con el fin de definir sobre el título habilitante que ostenta cada prestatario, y analizar la procedencia o no del aumento. Además señaló, que de conformidad con el análisis de la IT solo existen permisionarios, por lo que la Aresep se ve limitada a solicitar la información pertinente a estos y en apego a lo que la Ley le faculte.

Sobre este punto, la resolución RIT-169-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, entre otras cosas indicó:

> *"(…)*
> *Al respecto, el recurrente con la intención de no verse obligada a presentar la información estadística que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se les ha solicitado, intenta establecer una diferencia entre los permisionarios y los concesionarios en cuanto a la obligación que tienen estos últimos y la exención de los primeros de presentar dicha información. Es por ello que la Intendencia le reitera que el acuerdo general de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público 8.1 y el contrato con que cuenta cada una de las empresas prestadoras del servicio son dos actos totalmente diferentes. El primero es únicamente un acuerdo tomado para atender la urgencia que se vive en el momento y para procurar que todas las empresas prestadoras del servicio tuvieran acceso a un ajuste tarifario, promoviendo no sólo el equilibrio financiero de estas sino también la continuidad del servicio y por otra parte, el segundo, es el contrato firmado entre el Consejo de Transporte Público y cada una de las empresas, mediante el cual se establece el esquema operativo relativo al servicio que será brindado por estas y las obligaciones que cada una debe cumplir.*
> *(…)" (Folios 6180 y 6181).*

Coincide este órgano asesor, con el análisis realizado por la IT y reitera lo indicado, en cuanto a que la Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre uno u otro tipo de prestador, dicha diferencia es competencia del CTP.

En este sentido, conviene extraer de los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 5.- Funciones***
>
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *(...)*
>
> *f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
>
> *(...)*
>
> *La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 9.- Concesión o permiso***

> *Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.*
>
> *(...)"*

De la normativa citada, se desprende que la función de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -sea concesión o permiso-, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes –por medio del CTP-.

En razón de lo anterior, es que la IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

> ***2. El recurrente señaló, que lo requerido en la resolución recurrida -034-RIT-2015-, a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220.***

Para dar inicio con el análisis de este argumento, se transcribe el Por Tanto III punto a) de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios* ***que deben presentar*** *ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> ***A.*** *Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron), carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.*
> *(...)" (El resaltado no es del original, folio 2731).*

Sobre este punto, la resolución RIT-169-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

> *"(…)*
> *Ahora bien, la Intendencia considera que el establecer una nueva forma de presentar la información (de forma digital) no significa que una Administración pueda solicitar información que ya ha sido requerida al administrado y ha sido efectivamente presentada por este, con la justificación de que esa idéntica información se requiere en un nuevo formato; de realizarse esto podría contravenirse lo estipulado por la Ley 8220, al recaerse en una duplicidad de procedimientos a realizar por los administrados en razón de una actuación administrativa. Por lo anterior, en cuanto a la obligación de del recurrente de presentar esta información estadística de forma retroactiva, se le debe dejar claro que, la empresa recurrente (sic) no debe confundir los alcances de la*

solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta el recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.

En el mismo sentido, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a la solicitud que se hizo de la información estadística a los prestadores del servicio regulado, expresamente ha indicado:

> *"(…)*
>
> ***b) Según lo dispone el artículo 2 de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora, no puede solicitar nuevamente los informes estadísticos, cuando estos ya han sido provistos por los operadores.***
>
> *Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida, está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es que los permisionarios "presenten" ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se solicitó que "se vuelva a presentar" dicha información, siempre y cuando, se hayan presentado los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea del recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el "Por Tanto III" de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Intendencia.*
>
> *Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por el recurrente.*
>
> *En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento. (…)" (Resolución RJD-277-2015 del 3 de diciembre de 2015).*

(...)" (Folios 6183 al 6185).

Se desprende de lo anterior, que lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, por lo que no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.

Sobre este argumento, el recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, consideró que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registran los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III inciso b), de la resolución recurrida:

> *"(...)*
> *III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*
>
> *(...)*
> ***A.*** *Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(...)" (Folio 2731)*

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución RIT-169-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

> *"(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.*
>
> *Por lo anterior, no lleva razón el recurrente al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:*

"(…)

> ***DÉCIMO:*** *(…) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(…)"

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)" (Folios 6179 y 6180).

De lo anterior se desprende, que no lleva razón el recurrente, toda vez que mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución RIT-169-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, que en lo que interesa indicó:

"(...)
Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

> *"(…)*
> *B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.*
> *(…)"*

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de

> *ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.*
>
> *(...) Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.*
> *(…)" (Folios 6185 y 6186).*

En este sentido, considera este órgano asesor que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

4. Alegó nulidad por carecer de motivación el acto recurrido.

Añadió el recurrente, que de conformidad con el artículo 136 de la LGAP, los actos que impongan obligaciones, deberán ser motivados, lo que no se cumple en la resolución recurrida. Así mismo, al buscar tener efecto retroactivo el acto deviene en nulo.

Debe indicarse al recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, que en el caso que nos ocupa se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593.

Específicamente, se le indica al recurrente que la obligación de las entidades reguladas de presentar informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, viene de los artículos 14 incisos c) y d), y 24 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado del efecto retroactivo, se remite al recurrente al análisis del argumento 2, de este criterio.

De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso en análisis.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó el recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el recurrente, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *La Ley 7593 no hace diferenciación alguna entre permisionario o concesionario, dicha diferencia es competencia del CTP.*

3. *La IT se limitó a verificar la información brindada por el CTP, en ejercicio de las competencias que otorga la Ley 7593, independientemente de que el título habilitante sea una concesión o permiso.*

4. *Lo dispuesto en el Por Tanto III y el inciso a) de la resolución 034-RIT-2015, no constituye una nueva obligación con efecto retroactivo para aquellos prestadores de servicio, que ya habían cumplido con la presentación de la información ahí solicitada en el momento oportuno.*

5. *Mediante el acuerdo 25-2015 de la Junta Directiva del CTP, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.*

6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*

7. *De conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución recurrida no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó el recurrente.*

[…]”

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Mora Elizondo, en su condición de permisionario de la Ruta 669, contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 07-2017, del 10 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 111-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 29-07-2017

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor José Luis Mora Elizondo, en su condición de permisionario de la Ruta 669, contra la resolución 034-RIT-2015.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las once horas con treinta y cinco minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva